República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003086<u>2022-00614-</u>00
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ejecutado: LEONARDO RAFAEL MACHADO MENDOZA Y OTRA
Proceso: Ejecutivo

Para los fines procesales pertinentes, se tienen notificados a los demandados Leonardo Rafael Machado Mendoza y Zoraida María Mendoza de Machado del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, a través de *curador ad – litem,* conforme consta en el acta que obra en el plenario (*núm. 67*), quien dentro del término legal no presentó excepciones

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 *ibídem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra **LEONARDO RAFAEL MACHADO MENDOZA y ZORAIDA MARIA MENDOZA DE MACHADO**, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue intimado, a través de curadora *ad litem*, y dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. <u>Presupuestos Procesales</u>

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

3. Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución el pagaré No. 106556696707, documento que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente, así como los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvirtió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 8 de junio de 2022, en el presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de $376.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

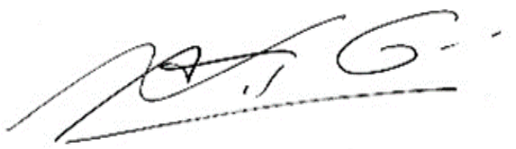

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 006

de hoy 31 DE ENERO DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUSIQNUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c11d780b5380eb691aaf0f5ad333b947fe9c0d7cfecb473073ce34a1dd8648**

Documento generado en 30/01/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica